



## **RESOLUCIÓN N° 0394-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 26 de abril de 2024**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 005-2024  
**CUT** : 147763-2021  
**IMPUGNANTE** : Moisés Sánchez Pereyra y Fidel Chávez Sánchez.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo general  
**SUBMATERIA** : Prescripción de la facultad para declarar la nulidad  
**ÓRGANO** : AAA Marañón  
**UBICACIÓN** : Distrito : Sucre  
**POLÍTICA** : Provincia : Celendín  
Departamento : Cajamarca

**Sumilla:** La revisión de oficio de un acto administrativo no procede cuando transcurren 2 años desde que dicho acto queda consentido.

**Marco normativo:** Numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Sentido:** No haber mérito.

### **1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO**

La solicitud de nulidad presentada por los señores Moisés Sánchez Pereyra y Fidel Chávez Sánchez de la Resolución Directoral N° 0213-2021-ANA-AAA-M de fecha 16.02.2021, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Marañón otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas, a favor de Erika Mirella Sánchez Aliaga, para aprovechar un volumen anual de hasta 16 863,23 m<sup>3</sup>/año, proveniente de los manantiales “La Shita” y “Los Canchules”; y, la quebrada “Sumbat, ubicado en la localidad Calconga, distrito de Sucre, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca.

### **2. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Los señores Moisés Sánchez Pereyra y Fidel Chávez Sánchez sustentan su solicitud de nulidad manifestando que, en el procedimiento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 0213-2021-ANA-AAA-M, se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento, puesto que se ha omitido realizar la publicidad del mismo, transgrediendo lo establecido en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, viéndose afectado sus

derechos a poder presentar oposiciones a la licencia de uso de agua solicitada por la señora Erika Mirella Sánchez Aliaga.

### 3. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. Con el escrito de fecha 15.09.2020, la señora Erika Mirella Sánchez Aliaga solicitó ante la Autoridad Local de Agua Las Yangas – Suite, el otorgamiento de una licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas, provenientes de los manantiales “La Shita”, “Los Canchules”; y, la quebrada “Sumbat”, para uso en el predio denominado “Lote 2”, ubicados en la localidad Calconga, distrito de Sucre, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca.
- 3.2. En el Informe Técnico N° 009-2021-ANA-AAA.M-AT/COSG de fecha 26.01.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, concluyó que se ha sustentado debidamente la oferta de agua; en consecuencia, se le pueda otorgar la respectiva licencia de agua con fines agrícolas de los manantiales “La Shita”, “Los Canchules” y de la quebrada “Sumbat” la señora Erika Mirella Sánchez Aliaga, ubicados en la localidad Calconga, distrito de Sucre, provincia de Celendín y departamento de Cajamarca, demostrándose el uso del agua considerando una asignación hídrica en un volumen anual de hasta de 16 863 23 m3.
- 3.3. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la Resolución Directoral N° 0213-2021-ANA-AAA-M de fecha 16.02.2021, notificada a la señora Erika Mirella Sánchez Aliaga en fecha 11.03.2021, resolvió lo siguiente:

“(…)

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR Licencia de Uso de Agua Superficial para Uso Productivo, tipo Agrario - Agrícola, a favor de Erika Mirella Sánchez Aliaga, para aprovechar un volumen anual de hasta 16 863,23 m3, proveniente de los manantiales “La Shita” y “Los Canchules” y de la quebrada “Sumbat”, según el detalle de los siguientes cuadros:**

**Cuadro N° 01: Características de la licencia**

Titular del derecho de uso de agua									
N°	Nombre y apellidos /Razon social			DNI	Nombre/U.C	Volumen otorgado (m <sup>3</sup> )	Módulo (m <sup>3</sup> /ha)		
01	Erika Mirella Sánchez Aliaga			40709817	Lote 2	16 863,23	8 431,61		
Datos del predio donde se hará uso del agua									
Del predio						Ubicación Política			
N°	U.C.	Nombre	Area total (ha)	Area Bajo Riego	Centroide		Departamento	Provincia	Distrito
					Este (m)	Norte(m)			
01		Lote 2	2,00	2,00	814 438	9 222 589	Cajamarca	Celendín	Sucre
Fuente de agua destinada para el aprovechamiento hídrico en el predio (captación en coordenadas UTM Datum WGS 84 - Zona 17 S)									
N°	Tipo	Nombre	Coordenadas WGS 84 Zona 18 Sur			Uso del Agua			
			Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)	Clase	Tipo	CD/lateral	cuenca/subcuenca
01	MANANTIAL	LA SHITA	813 906	9 222 283	3 159	Productivo	Agrícola	La Shita - San Francisco	Tincat/Cantange
02	MANANTIAL	LOS CANCHULES	814 010	9 222 358	3 148				
03	QUEBRADA	SUMBAT	813 957	9 222 349	3 148				

Cuadro N° 02: Asignación Hídrica Mensualizada

FUENTE DE AGUA		Asignación Hídrica											M3/año	
TIPO	NOMBRE	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV		DIC
Manantial	La Shita	298,60	0,00	0,00	0,00	1.272,43	2.448,08	3.037,55	3.579,73	2.347,30	0,00	0,00	0,00	12.984,69
Manantial	Los Canchules	69,80	0,00	0,00	0,00	297,45	572,51	710,08	836,82	548,72	0,00	0,00	0,00	3.035,38
Quebrada	Sumbat	19,39	0,00	0,00	0,00	82,63	159,03	197,24	232,45	152,42	0,00	0,00	0,00	843,16
<b>Total</b>		<b>387,79</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>1.652,50</b>	<b>3.180,63</b>	<b>3.944,88</b>	<b>4.649,00</b>	<b>3.048,44</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>16.863,23</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que, la titular de la Licencia de Uso de Agua, conforme lo establece el artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos, deberá instalar los instrumentos de control y medición de caudales, en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, conservándolos y manteniéndolos en buen estado, con la finalidad de registrar y reportar mensualmente a la Administración Local de Agua Las Yangas Suite, los volúmenes diarios captados y aprovechados de los manantiales “La Shita” y “Los Canchules” y de la quebrada “Sumbat”. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme lo establece la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

(...)

- 3.4. Los señores Moisés Sánchez Pereyra y Fidel Chávez Sánchez por medio del escrito de fecha el 03.09.2021<sup>1</sup>, solicitaron la nulidad de la Resolución Directoral N° 0213-2021-ANA-AAA-M, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 2 de la presente resolución.
- 3.5. Mediante el Memorando N° 003-2024-ANA-AAA.M de fecha 03.01.2024, la Administración Administrativa de Agua Marañón, remite el expediente completo de la Resolución Directoral N° 0213-2021-ANA-AAA-M, precisando que el mismo se encuentra en formato digital en el SISGED.

#### 4. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>3</sup>.

##### Respecto a la nulidad de la Resolución Directoral N° 0213-2021-ANA-AAA-M

- 4.2. En el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que la facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.3. De la revisión del expediente administrativo se observa que la Resolución Directoral N° 0213-2021-ANA-AAA-M fue notificada a la señora Erika Mirella Sánchez Aliaga en

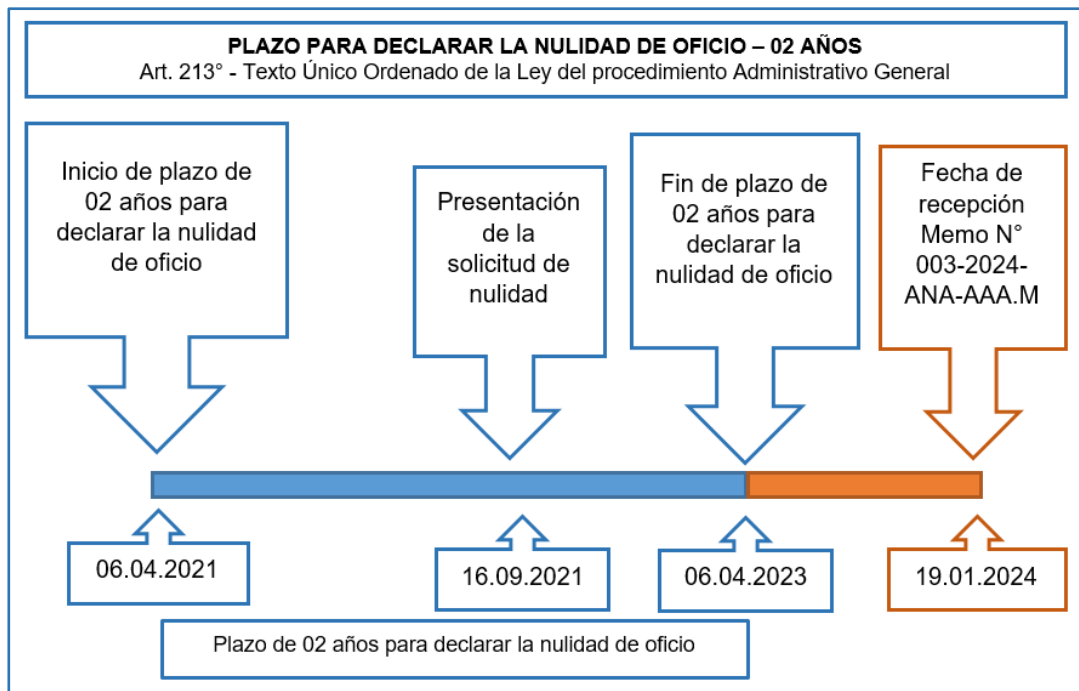
<sup>1</sup> De acuerdo con el registro del Sistema de Gestión Documentaria (SISGED) de la Autoridad Nacional del Agua.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

fecha 11.03.2021; por lo tanto, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo venció el 05.04.2021, luego de lo cual, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme<sup>4</sup>.

4.4. En ese sentido, tomando en cuenta lo previsto en el numeral 145.3 del artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, respecto a que los plazos fijados en años se contabilizan de fecha a fecha, la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0213-2021-ANA-AAA-M venció el 06.04.2021, según se observa en el siguiente gráfico:



4.5. En virtud de lo expuesto, considerando que, la revisión de oficio de un acto administrativo por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas no procede cuando transcurren dos (02) años desde que dicho acto quedó consentido, corresponde establecer que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio la Resolución Directoral N° 0213-2021-ANA-AAA-M, solicitada por los señores Moisés Sánchez Pereyra y Fidel Chávez Sánchez, debido a que ha prescrito la facultad de este Tribunal para proceder de acuerdo con lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.6. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 212°.** - **Acto firme**

*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.*

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**“Artículo 145°.** - **Transcurso del plazo**

(...)

145.3. *Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario”.*

Agua, con la finalidad de que, conforme a sus atribuciones, realice las actuaciones e investigaciones y adopten las medidas correctivas pertinentes por la presunta responsabilidad administrativa en la que habría incurrido la Autoridad Administrativa del Agua Maraión por la excesiva demora (más de dos años) en remitir al Tribunal la solicitud de nulidad presentada por los señores Moisés Sánchez Pereyra y Fidel Chávez Sánchez, lo cual no ha permitido que este Tribunal evalúe la validez de la Resolución Directoral N° 0213-2021-ANA-AAA-M y el posible agravio al interés público o lesión de derechos fundamentales.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0425-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°. **NO HABER MÉRITO** para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0213-2021-ANA-AAA-M, debido a que la facultad de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha prescrito.
- 2°. Comunicar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para que, en el marco de sus atribuciones, realice las acciones de investigación correspondientes, de conformidad con lo señalado en el numeral 4.6 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL